

DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM

CONCORDANCIAS: LEY N° 27277
D.S. N° 123-2001-EF
R.S. N° 393-2001-EF
R.D. N° 053-2002-EF-76.01
D.S. N° 026-2004-EF, Art. 6
Ley N° 28427, Art. 10
D.S. N° 032-2005-EF , Art. 3 y 6
R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Anexo N°22/GL,
Numeral VI, Literal e)
R.D. N° 033-2005-EF-76.01(Directiva N° 013-2005-EF-76.01), Precisiones para el
Registro y Destino del Gasto, Numeral VII, Literal d)
DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23.1, inc. d)
D.S. N° 085-2005-EF (Fijan Aguinaldo por Fiestas Patrias y dictan disposiciones
reglamentarias)
Directiva N° 003-2006-EF-76.01, Art. 13, numeral 13.2, literal b)
Directiva N° 002-2006-EF-77.15 Art. 23 num. 23.3 (Cronograma de pagos de
pensiones)
R.D. N° 036-2006-EF-76.01, Art.11, inc. a.2)
D.S. N° 103-2006-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento
del Aguinaldo por Fiestas Patrias)
Ley N° 28927, Art. 8 y 35 Disp. Final
D.S. N° 189-2006-EF (Dictan Disposiciones Reglamentarias para el
otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)
R.D. N° 002-2007-EF-77.15 (Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15) Art. 88
D.S. N° 008-2007-EF (Aprueban Lineamientos para la Distribución y Ejecución
de los Fondos Públicos de los Gobiernos Locales provenientes de
la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios)
D.S. N° 010-2007-EF, Art. 2
D.S. N° 089-2007-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento
del aguinaldo por Fiestas Patrias)
Ley N° 29142, Art. 6 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal
2008)
D.S. N° 017-2008-EF, Art. 2
D.S. N° 095-2008-EF, Art. 2
D.S. N° 139-2008-EF, Art. 2
LEY N° 29289, Art. 6, num. 6.1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 243 del Decreto Legislativo 398-Presupuesto del Sector Público para 1987, establece para los funcionarios y servidores del Sector Público víctimas de accidentes, actos terroristas o de narcotráfico, una indemnización excepcional y derechos a pensión en caso de incapacidad permanente o sobreviviente en caso de fallecimiento, precisando que la pensión a otorgarse será equivalente al haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento;

Que, el artículo 212 de la Ley 24767 -Ley de Presupuesto de los organismos del Sector Público para el año 1988 incluye en los beneficios a que se refiere el artículo 243 de Decreto Legislativo 398 a los Alcaldes Distritales y a los Regidores;

Que, los artículos 243 del Decreto Legislativo 398 y 212 de la Ley 24767 señalan que mediante Decreto Supremo se dictará las normas reglamentarias para una mejor aplicación de la percepción de los beneficios creados por la ley de Presupuesto;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos.

Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo los Gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares.

CONCORDANCIA: D.S. N° 107-89-PCM

Artículo 2.- Créase el Consejo Nacional de Calificación, encargado de calificar los casos de accidentes a que se refiere el artículo 1. Los posibles beneficios presentarán a este Consejo, la documentación sustentatoria que el Consejo determine para su calificación.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Calificación estará integrada por el Jefe del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) quien la presidirá, un representante de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros, un representante del Instituto Peruano de Seguridad Social, un representante de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Dirección Superior de la Policía de Investigaciones del Perú del Ministerio del Interior. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, publicado el 13-01-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- El Consejo Nacional de Calificación estará integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Justicia; **(1)(2)**
- Un representante de la Oficina de Normalización Previsional;
- Un representante de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio del Interior."

CONCORDANCIAS: R.S.N° 050-99-JUS

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 197-2004-JUS, publicada el 16-04-2004, se designa al señor abogado Fernando Noblecilla Zúñigao como representante del Ministerio de Justicia ante el Consejo Nacional de Calificación.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 361-2004-JUS, publicado el 06-08-2004, se designa al señor abogado JORGE LUIS STOLL MIKULAK, como representante del Ministerio de Justicia ante el Consejo Nacional de Calificación, creado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El monto de la indemnización excepcional para el caso de fallecimiento del servidor o funcionario será de 14 U.I.T. otorgados por una sola vez e independientemente de cualquier otro beneficio. Para los casos de invalidez permanente y temporal, dicha indemnización excepcional se otorgará con sujeción a la Escala que fije el Consejo Nacional de Calificación, creado por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

El monto mínimo que fijará esa Escala será de 7 U.I.T.

CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 002-2004-EF-76.01, Art. 53
Directiva N° 001-2006-EF-76.01, Art. 31
Directiva N° 002-2006-EF-76.01, Art. 32
Directiva N° 003-2007-EF-76.01, Art. 19

Artículo 5.- Los directivos y servidores del Sector Público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento.

Artículo 6.- En caso de incapacidad que imposibilite la prestación de servicios, el funcionario tendrá derecho a una pensión de invalidez, la misma que se otorgará por el íntegro del haber bruto que percibía al momento de invalidarse cualquiera que fuera el tiempo de servicios prestados.

Artículo 7.- Los directivos y servidores Sector Público con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado -sub-grado inmediato superior, cada cinco (05) años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública.

La pensión de invalidez máxima a la que podrán ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub-grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente.

Artículo 8.- En el caso de los directivos, se consideran como categorías máximas para la promoción de la pensión de invalidez, las sgtes.:

a) Para Jefe de División o equivalente, el nivel máximo de pensión será el correspondiente a Director.

b) Para el Sub-Director o equivalente, el nivel máximo de pensión será el correspondiente a Director Ejecutivo.

c) Para el Director, Director Ejecutivo o equivalente, el nivel de pensión será el correspondiente a Director General.

Las pensiones de los funcionarios comprendidos en las categorías F-5, F-6, F-7 y F-8 se incrementarán en un catorce (14%) por ciento, calculado sobre la base de su remuneración total correspondiente.

Artículo 9.- El personal contratado percibirá una pensión equivalente a la categoría, nivel grado y sub-grado que corresponda por analogía al respectivo grupo ocupacional del personal permanente: Directivo, Profesional, Técnico o Auxiliar.

Artículo 10.- Los obreros permanentes y eventuales están comprendidos en los alcances de los beneficios a que se contrae el presente decreto supremo.

Para efecto del cálculo de los beneficios que se otorgan en el presente decreto supremo, se tomará en cuenta el jornal total mensual percibido al momento de la ocurrencia del evento, sin incluir en dicho monto conceptos no remunerativos equivalente a la categoría, nivel o grado y sub-grado que corresponde al grupo ocupacional Auxiliar.

Artículo 11.- La pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente.

Artículo 12.- Las pensiones de sobrevivientes que se otorgan en aplicación del artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 son:

- a) De Viudez
- b) de Orfandad
- c) de Ascendientes

Artículo 13.- La pensión de sobrevivientes será por el íntegro del haber bruto del trabajador.

Artículo 14.- Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad.

Artículo 15.- Tienen derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos menores de 18 años.
- b) Los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior.
- c) Los hijos mayores de edad en estado de incapacidad física o mental absoluta declarada judicialmente.
- d) Las hijas solteras que no pueden abastecerse por si mismas.

Artículo 16.- Tienen derecho a pensión de ascendientes, los padres en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad.

Artículo 17.- Caduca el derecho a pensión:

- a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes.
- b) Por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios.
- c) Por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar.
- d) Por fallecimiento de los beneficiarios.

Artículo 18.- La indemnización excepcional y las pensiones se otorgarán por el sector correspondiente, previa calificación efectuada por el Consejo Nacional de Calificación.

Artículo 19.- Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17 del presente decreto supremo con documentación sustentatoria.

Artículo 20.- Los beneficios dispuestos por el presente decreto supremo se otorgarán a partir del 1 de enero de 1987.

En caso de que los beneficiarios estuvieran gozando de otra pensión que no fuera por enseñanza podrán elegir aquella que más le convenga.

Artículo 21.- Derógase el Decreto Supremo N° 07-86-JUS de fecha 1 de julio de 1986.

Artículo 22.- El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ,
Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

GUSTAVO SABERBEIN CH.
Ministro de Economía y Finanzas.